



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2014-00020-00.

En atención a la solicitud de la apodera judicial del señor **GONZALO MEJIA DAVILA**, por Secretaría ofíciase al fondo de pensiones **PROTECCION** a efectos de que realice el cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión tal como se dispuso en el numeral quinto de la sentencia del 26 de agosto de 2016.

Notifíquese

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c95491c49431c74f805966e7192f1fe58d867119e5df719438bb45c0ec1a0f**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2014-00075-00.

En atención a la solicitud de la apodera judicial del señor **WILSON HERANNDEZ DELGADO**, por Secretaría ofíciase al fondo de pensiones **COLPENSIONES** a efectos de que realice el cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión tal como se dispuso en el numeral quinto de la sentencia del 16 de junio de 2016.

Notifíquese

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3061726ea9ddb385cf551b7103b645f1230208dccdbd673795ff49e3f3b501**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2014-00092-00.

En atención a la solicitud de la apodera judicial del señor **JOSE JULIO NIETO**, por Secretaría ofíciase al fondo de pensiones **COLFONDOS** a efectos de que realice el cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión tal como se dispuso en el numeral quinto de la sentencia del 25 de mayo de 2015.

Notifíquese

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0ad74ebf23f1a53628d1fc07f95b79158783a2eaa07081121b2610b7df5e54**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2014-00167-00.

En atención a la solicitud de la apodera judicial del señor **ORLANDO GUTIERREZ CASTRO** por Secretaría ofíciase al fondo de pensiones **COLPENSIONES** a efectos de que realice el cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión tal como se dispuso en el numeral cuarto de la sentencia del 30 de agosto de 2016.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e42bf73ad94d3dc4fe8f70b64d955d0fcf11ae0eaa6de207d4d90f7b3eef9fa**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2014-00197-00

En atención a la solicitud de la apodera judicial del señor **LUIS CARLOS CEBALLOS**, por Secretaría ofíciase al fondo de pensiones **COLPENSIONES** a efectos de que realice el calculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión tal como se dispuso en el numeral quinto de la sentencia del 7 de octubre de 2016.

Notifíquese

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9db6ba97ffb3e5ded013c1d49a58d14e49ceb0f2146812bb26e0f806cdc11**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2020-00018-00.

Como quiera que la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META** programó la valoración para la señora **OFELIA RODRÍGUEZ PETREL** para el 30 de agosto de 2023, empero la comunicación con la citación fue allegada a este Despacho el lunes 28 de agosto 2023, y por cuestiones de términos y de congestión procesal no fue posible poner en conocimiento de las partes dicha programación de valoración.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría oficial a la referida Junta para que proceda a reprogramar la valoración de la señora **OFELIA RODRÍGUEZ PETREL**, advirtiéndole que la comunicación con la cita de valoración debe ser comunicada a esta agencia judicial por lo menos ocho (8) días hábiles antes a su realización.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fd83d8a57eca2d25b03442ccdc528313ab44fec876c94d5279c628c5f02**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2023-0006700

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en el cual solicita se requiera a la parte demandada **ECOPETROL S.A** a efectos de que comunique al proceso si ya realizo la notificación a la llamada en garantía **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A ASEGURADORA DE CREDITO Y DE COMERCIO EXTERIOR S.A**, de no ser así, que el Despacho le conceda un término prudencial para que realice la diligencia de notificación a la llamada en garantía.

A lo anterior, el Despacho le hace saber a la memorialista que el tramite del llamamiento en garantía esta dispuesto en el **C.G.P.** e inclusive el Art 66 de la norma ibidem establece el termino con el que cuenta la demandada **ECOPETROL** para realizar la notificación del llamamiento en garantía.

Por otra parte, por Secretaría ofíciase a la demandada **OIL BUSINES SERVICES SAS “OBS SAS EN REORGANIZACIÓN**, para que dé cumplimiento con lo dispuesto en la providencia del 28 de julio de 2023, so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4499a6c28e7a148881e9f80af5b437042af053e5b277286c7b30c176ab13165d**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2023-0009000

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor

Notifíquese

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152c34ba2326fcd0f11d95e51c57ee465a55a4c935466122730f453c8c877395**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2023-00096-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante,
SE RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE las medidas cautelares de embargos y retención de dineros, que sean de propiedad de la ejecutada ya sea en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad y ubicados EN EL MUNICIPIO de **PUERTO GAITAN** y que sean susceptible de embargo, en las siguientes entidades financieras

- 1. BANCO DE BOGOTÁ**
- 1. BANCO POPULAR**
- 2. BANCO PICHINCHA**
- 3. BANCO CORPBANCA**
- 4. BANCOLOMBIA S.A.**
- 5. SCOTIABANK – COLOMBIA**
- 6. BBVA BANCO GANADERO**
- 7. BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA**
- 8. BANCO DE OCCIDENTE**

9. BANCO GNB SUDAMERIS
10. BANCO ITAU
11. BANCO FALABELLA
12. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
13. BANCO DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA"
14. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - BANAGRARIO
15. BANCO AV VILLAS
16. CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A

Ofíciase a las entidades antes mencionadas solicitando que informen sobre el particular. Límitese la medida a la suma de \$ 3.000.000.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena García Daza
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a5e64cd202b34230bf96b649e37f0ab308a1c290eca39577aa59dc9fd22e4a**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2023-00096-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva laboral de la referencia, y como quiera que de la liquidación que se adjunta, resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los Art. 306, 422 del C.G.P., Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Art 24 de la Ley 100 de 1993, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la **ASOCIACION INDIGENA UNUMA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS \$ 1.382.400 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre septiembre de 2022 y abril de 2023.
- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS \$279,700 causados por concepto de intereses moratorios por los períodos comprendidos desde septiembre de 2022 hasta abril de 2023.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio ejecutivo laboral de que trata el capítulo XVI, artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la ejecutada para que cancele la obligación en el término de cinco (5) días, o dentro de los cinco siguientes la conteste y/o proponga excepciones. De conformidad con el Art. 306 del C.G.P. NOTIFÍQUESE al citado demandado según lo establecido con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA**, como apoderada judicial de la ejecutante de conformidad con el mandato otorgado.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd571c926c8adcc7de70144db255fa4e67c901111ddb01220e48d750a9cfbd4**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2023-0009700

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial **URIEL QUESADA CABRERA** contra **GUSTAVO MIGUEL LOTHES Y ERIKA LOTHES BERNAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación a los demandados mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 de la Ley ibidem.

- 1.1 Con la finalidad de que los hechos sean admisibles al momento de la fijación del litigio, deberá individualizar los contenidos en los numerales primero, tercero, cuarto, sexto y del décimo al décimo tercero de la demanda en razón a que contienen más de una situación fáctica.
- 1.2 Deberá precisar e incorporar en el acápite de los hechos de la demanda los extremos temporales de la presunta relación laboral que se discute.
- 1.3 Deberá incorporar en los hechos de la demanda los pormenores del presunto incumpliendo para con los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, festivos y dominicales a los que tenía derecho el trabajador y desconocidos por el empleador.

1.4 Deberá precisar las causas de modo tiempo y lugar en los que se desarrolló la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo.

1.5 Deberá individualizar las pretensiones contenidas en la demanda en su respectivo acápite ya sean declarativas o de condena.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica al Abogado **MANUEL URIBE HIGUERA**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeb6e0ca217a680060d17ccdc7bf68a492a9cf96ca04616b3d999c385110658**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012023-00045-00

Vistas las anteriores peticiones, se dispone:

1.- Allegadas las fotografías de la valla y de la publicación en prensa del edicto emplazatorio, se ordena agregarlas al expediente.

Una vez se inscriba la demanda, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura- Art. 3745. Num. 7º C.G.P.

2.- Respecto a las amenazas e intimidación de que está siendo víctima el demandante, se le insta para que sean puestas en conocimiento de la autoridad competente.

3.- Reconózcase y téngase al Dr. MIGUEL ANGARITA ANGARITA, como apoderado judicial del demandado OSCAR JIMENEZ MORA, en los términos y efectos del poder conferido.

De la contestación de la demanda se dará trámite, una vez se haya integrado todo el contradictorio.

4.- Se agregan a los autos las notificaciones personales que el demandante remitió a los demandados CEIDY TATIANA JIMENEZ, DIANA CAROLINA JIMENEZ, JAIME JIMENEZ, JORGE JIMENEZ, MIRYAM JIMENEZ y MARCELA JIMENEZ.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454aacb508fb048ec0ff977d4bf6d7fee9f13f679cede9974341e62442e625f9**

Documento generado en 08/09/2023 07:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012020-00015-00

Ante la manifestación que hizo el señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, auxiliar de la justicia, designado como Perito, se procedió a revisar los anexos de la demanda, encontrando que en efecto el señor CEPEDA MATEUS suscribió el dictamen pericial aportado como prueba por la parte actora, por consiguiente el Juzgado considera procedente relevarlo del cargo.

Por lo anterior, se dedigna como perito al Dr. MIGUEL ANGARITA ANGARITA, quien se encuentre inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, Código: AVAL-17386648. Comuníquesele y si acepta la designación, désele posesión del cargo.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11abd61db77887c71d02a7225ab45732e3aba9cf0478a4718ac13d8aa0939afb**

Documento generado en 08/09/2023 07:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012023-00089-00

Téngase por subsanada la demanda

Admítase la anterior demanda Verbal “Responsabilidad Civil Extracontractual”, instaurada por EDWIN ZUBIETA MEJÍA, contra FABIO SILVA CANTOR, COLTANQUES S.A.S y SEGUROS BOLIVAR S.A.

Tramítese por el procedimiento verbal de mayor cuantía.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28880d9b02bd208ec493d326dd1f28fcb22ce2b9d60f3db5f18263afbe43da36**

Documento generado en 08/09/2023 07:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012018-00027-00, 2019-00046

El señor REINALDO ROMERO ORTEGA, actuando como secuestre dentro del proceso de jurisdicción coactiva N. 16267-202016 que adelanta la Tesorería de Girardot- Cundinamarca, ha solicitado se ejerza control de legalidad, y se verifique si procede o no el secuestro ordenado en este asunto, toda vez que, esa Oficina realizó diligencia de secuestro sobre el mismo bien el día 16 de junio de 2023.

Para resolver tal pedimento, el Juzgado se está a lo resuelto en auto anterior adiado el 1º de septiembre del año en curso, en el que se indicó que, no se ha recibido el despacho comisorio que se libró para la diligencia de secuestro, y de otra parte que, la medida cautelar decretada por este despacho, es anterior a la que decretó la Tesorería Municipal de Girardot, luego, le corresponde a esa entidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, y una vez se haya recibido la comunicación que debe expedir la Tesorería en mención, se procederá como en derecho corresponde.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31390c3a5047bf3a7eb9373188dcfb1c70b17418bbf0dd9004fdc1b415f3852**

Documento generado en 08/09/2023 07:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012019-00051-00

Se procede a resolver las observaciones presentadas por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, respecto del avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado que allegó la parte ejecutante.

1.- Razones de las observaciones.

Dentro del término legal, la parte ejecutada presentó diez observaciones al dictamen pericial que allegó la ejecutante, y solicitó acoger el avalúo pericial que adosó a su escrito, el cual considera se elaboró con las normas técnicas e incorpora al mismo las construcciones, cultivos y bienes muebles.

2.- Fundamentos de las Observaciones.

La objeción de la parte demandante se fundamenta en que determinar el valor del inmueble junto con las construcciones, cultivos y demás bienes que lo integran, para establecer su precio real. Así mismo que, el dictamen pericial aportado por la parte actora presenta irregularidades en los valores con respecto al valor real del predio. Para sustentar su pedimento aporta un avalúo que considera, más objetivo y que incluye las mejoras no valuadas por el Perito contratado por la ejecutante.

3.- Replica a las observaciones.

Estas observaciones fueron puestas en conocimiento del extremo activo, quien, dentro del término legal, se refirió, solicitando no acoger el dictamen

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

presentado por la sociedad ejecutada y aprobar el que inicialmente presentó, destacó que la casa prefabricada no se tuvo en cuenta, porque no reúne los requisitos de la Ley 400 de 1997 y el Reglamento NSR-10 de sismo resistencia, al igual que el cultivo avaluado no se debe tener en cuenta, en razón a que no se había plantado para el momento en que se efectuó el secuestro del predio.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 444 del Código General del Proceso, consagra las reglas aplicables al avalúo de los bienes embargados y secuestrados, en este tipo de asuntos:

El numeral primero de la citada norma autoriza a cualquiera de las partes a presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución. En el sub lite, la parte ejecutante presentó avalúo del inmueble denominado LOS ARBOLITOS- LA GUADALUPANA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4869, expedido por la avaluadora ELIZABETH VERJAN ALMANZA, identificado con el RAA con el AVAL-40438738¹ ., que avalúo el predio en \$ 2.520.611.345,39, discriminados así:

AVALUO DEL TERRENO \$ 2.238.327.844

AVALUO AREA CONSTRUIDA - casa- \$ 226.540.216,27

AVALUO AREA CONSTRUIDA -quiosco- \$ 55.743.285,39

Como ya se indicó la parte ejecutada, consideró que el dictamen pericial contenía inconsistencia y que además no se habían avaluado todas las mejoras,

¹ Folio 062 digital (Página 30)

presentando una experticia, suscrita por el perito JORGE DELGADILLO que concluyó, con registro de evaluador RAA AVAL N- 86056853, que avalúo el inmueble en \$ 3.498.517.000, discriminados así:

AVALUO DEL TERRENO \$ 2.422.542.338

AVALUO AREA CONSTRUIDA \$ 309.390.919

AVALUO CULTIVO LIMON TAHITI \$ 766.584.000

Para determinar el valor de la hectárea de terreno, los dos peritos utilizaron el método valuatorio de comparación o de mercado. El Decreto 1420 de 1998 enlista los parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos para determinar el valor comercial de los bienes inmuebles. En el artículo 2º define qué es el valor comercial ***“Artículo 2º.- Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien”.***

En el artículo 22 establece:

Artículo 22º.- Para la determinación del valor comercial de los inmuebles se deberán tener en cuenta por lo menos las siguientes características:

A. Para el terreno

1. Aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma
2. Clases de Suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección
3. Las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio
4. Tipo de construcciones en la zona
5. La dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así, como la infraestructura vial y servicio de transporte
6. En zonas rurales, además de las anteriores características deberá tenerse en cuenta las agrológicas del suelo y las aguas.
7. La estratificación socioeconómica del inmueble

A. Para las construcciones:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

1. El área de construcciones existentes autorizadas legalmente
1. Los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados
1. Las obras adicionales o complementarias existentes
1. La edad de los materiales
1. El estado de conservación física
1. La vida útil económica y técnica remanente
1. La funcionalidad del inmueble para lo cual fue construido
1. Para bienes sujetos a propiedad horizontal, las características de las áreas comunes.”

Así mismo la Resolución 620 de 2008, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que unifica los criterios y procedimientos a tener en cuenta por las personas que se encarguen de realizar avalúos, enlista los métodos que se deben utilizar para determinar el valor comercial del inmueble, ellos son 1.- Método de comparación o de mercado, 2.- método de capitalización de rentas o ingresos 3- todo de costo de reposición y 4.- método (técnica) residual.

El método de comparación o de mercado, se utiliza para establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de predios semejantes y comparables con el que es objeto de avalúo; en el sub lite, cada uno de los peritos, hicieron la investigación de mercado a partir de ofertas que encontraron en páginas web y a través de contacto directo con personas que ofertaban inmuebles, es decir, no existe diferencia en el método utilizado. Luego de hacer la homogenización de datos, la señora ELIZABETH VERJAN ALMANZA, avalúo hectárea en el predio en \$ 10.376.050.52², mientras que JORGE DELGADILLO avalúo cada hectárea en \$ 11.230.000³, por manera que la diferencia no es significativa.

² Fol. 062 Digital (pág. 12)

³ Fol. 065 Digital (pág. 19)

La diferencia entre uno u otro dictamen pericial, se centra en el avalúo de mejoras, pues mientras al parte ejecutante sólo tuvo en cuenta una casa y un kiosko⁴:

9.2. Análisis descriptivo de los datos obtenidos Construcciones

TIPO	ALCANCE
AREA CONSTRUIDA CASA m ²	289
VALOR m2 AREA CONSTRUIDA	\$ 783.876,18
AVALUO AREA CONSTRUIDA	\$ 226.540.216,27

TIPO	ALCANCE
AREA CONSTRUIDA KIOSKO m ²	203
VALOR m2 AREA CONSTRUIDA	\$ 274.597,46
AVALUO AREA CONSTRUIDA	\$ 55.743.285,39

La parte ejecutada tuvo en cuenta otras construcciones y cultivo ⁵

10. CALCULO VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES

Para determinar el valor de la construcción por metro cuadrado se estima su costo de reposición a nuevo teniendo como referencia presupuestos de obra consultados de inmuebles similares, y se deprecia teniendo en cuenta el estado de conservación y edad:

ÍTEM	AREA m2	EDAD años	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR TOTAL DEPRECIADO
kiosco	99,00	40	70	57,14%	2	46,32%	\$1.000.000	\$463.200	\$536.800	\$ 53.143.200
piscina	78,00	40	70	57,14%	2	46,32%	\$800.000	\$370.560	\$429.440	\$ 33.496.320
enramada casa principal	140,00	40	70	57,14%	2	46,32%	\$350.000	\$162.120	\$187.880	\$ 26.303.200
casa principal	162,00	40	100	40,00%	2	29,82%	\$1.500.000	\$447.300	\$1.052.700	\$ 170.537.400
enramada casa encargado con baño exterior	121,50	40	70	57,14%	2	46,32%	\$130.000	\$60.216	\$69.784	\$ 8.478.756
casa encargado estructura tanque elevado	37,82	40	70	57,14%	2	46,32%	\$700.000	\$324.240	\$375.760	\$ 14.211.243
	GLOBAL	40	70	57,14%	2	46,32%	\$6.000.000	\$2.779.200	\$3.220.800	\$ 3.220.800
TOTAL										\$ 309.390.919

fuentes: emaguer, agrupada mision tami

Calculos de indexación:

ÍTEM	COSTOS			
	nov-17		jul-23	
	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 1	AÑO 2
mano de obra	\$ 3.070.000	\$ 2.250.000	\$ 6.447.000	\$ 4.725.000
insumos	\$ 2.496.000	\$ 296.000	\$ 5.241.600	\$ 621.600
subtotal/ha	\$ 5.566.000	\$ 2.546.000	\$ 11.688.600	\$ 5.346.600
total/ha	\$ 8.112.000		\$ 17.035.200	

Arboles/ha	400
valor/arbol	\$ 42.588
# arboles sembrados	18.000
valor total cultivo	\$ 766.584.000

Por manera que se hace necesario revisar la diligencia de secuestro, para verificar qué mejoras fueron descritas en esa diligencia, es decir, aquellas que

⁴ Fol.062 Digital

⁵ Fol 065 digital (Pág.20 y 21)

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

existían para el día 26 de diciembre de 2019, fecha en que la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal practicó la diligencia en mención. El comisionado describió así las mejoras: *“desde el inicio del predio se observa encontrarse dividido en potreros sembrados con pasto llanero y una pequeña cerca de las viviendas en pasto brachiaria amargo y dichos potreros se encuentran divididos con cerca eléctrica con cerca eléctrica y postes de madera... hay un cercado con vareta con postes de madera dando inicio a la zona de vivienda donde se encuentra construido un kiosco en columnas de madera, costillar y vigas enmadera rolliza y techo en moriche, con piso en concreto y baldosa, contiguo a este hacia el costado sur, existe una construcción existe una vivienda en paredes en bloque pañetado y pintado con columnas en concreto, techo de Eternit sobre madera aserrada, piso en cemento con baldosa, esta vivienda consta de 4 habitaciones una de ellas con baño privado, 2 sanitarios, 2 duchas y dos lavamanos de uso social hacia el costado oriental de esta construcción, se encuentra un alero que sirve de comedor y cocina construido en columnas en concreto pañetadas, techo en Eternit sobre estructura y correa metálica y piso en cemento y baldosa, así como una cocina en mesones en concreto enchapada en baldosa con un lavaplatos en cero, con zona de lavado, tanque lavadero prefabricado. Hacia el costado oriental de este comedor hay una piscina enchapada con corredores en baldosa en su contorno de aproximadamente 10X15 metros. Esta es la vivienda principal; hacia el costado sur oeste aproximadamente hay una construcción que sirve de vivienda para los encargados compuesta por un ranchón en columnas metálicas , techo en zinc sobre correa metálica y piso en parte en cemento esmaltado en mal estado contiguo a esta se encuentra una casa prefabricada de dos habitaciones , cocina y sala pisos en cemento esmaltado y techo en Eternit , en la parte externa un baño con ducha y un tanque construidas en concreto con una loza para lavar. Adicional a estas mejoras existen pequeños sembrados de yuca, plátano y árboles frutales en el contorno de la vivienda y un corral embarcadero en vareta que conste de un embudo y 7 portones en tubo metálico...”*⁶

⁶ Folio 1 digital(pág.236)

Es pues que, el comisionado verificó la existencia de otras construcciones, además de las descritas en el avalúo aportado por la ejecutante, que deben ser valuadas; es necesario resaltar que, de ninguna de las mejoras y construcciones, se aportó licencia de construcción, por consiguiente debe acogerse parcialmente el dictamen pericial presentado por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que, como lo alegó la actora, al descorrer el traslado de las observaciones, el cultivo de limón Tahití, fue plantado con posterioridad a la diligencia de secuestro, sin autorización del auxiliar de la justicia a quien se le entregó el inmueble para su administración desde el 26 de diciembre de 2019, empero, el auxiliar de la justicia informó que desde el mes de febrero de 2020, le impidieron el ingreso al predio⁷, pese a que no se presentó oposición al secuestro ni incidente de levantamiento de la medida cautelar, lo que conllevó a que el Secuestro tuviera que iniciar querrela policiva; esta situación fue corroborada por la secuestre que se designó en reemplazo del auxiliar inicial y sólo hasta el día 15 de mayo de 2023⁸, pudieron ingresar al predio, haciendo entrega del bien al secuestre entrante.

Aunado a lo anterior, la auxiliar de la Justicia Genny Rubiela Lizarazo Castañeda, informó que al recibir el inmueble observó un cultivo de cítricos, que afirma es de propiedad del señor JAIME ARMANDO RIVEROS AHUMADA, ciudadano a quien la secuestre dejó en depósito provisional y gratuito⁹. Se colige entonces que, el cultivo de limón Tahití se plantó en el con posterioridad a la diligencia de secuestro y sin autorización de quien fungía como secuestre.

Corolario de lo expuesto, el Despacho acoge parcialmente el avalúo presentado por la parte ejecutada, en atención a que el avalúo del valor del terreno presentados por uno y otro dictamen no contiene una diferencia considerable, siendo además superior al avalúo catastral más un 50%¹⁰ y en este último se

⁷ Folio 8 digital

⁸ Folios 55, 57(pág. 6), y

⁹ Folio 61 digital

¹⁰ Folio 68 digital

avaluaron las mejoras- construcciones, que se verificaron en la diligencia de secuestro, por consiguiente, el avalúo corresponde a:

Avaluó del terreno \$ 2.422.542.338

Avaluó área construida \$ 309.390.919

Total \$ 2.731.852.257

RESUELVE:

Primero: Declarar fundadas parcialmente las observaciones al avalúo presentado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Acoger parcialmente el avalúo pericial aportado por la parte ejecutada. Téngase como avalúo comercial del inmueble denominado Los Arbolitos- La Guadalupana, la suma de \$ 2.731.852.257.

Tercero: En firme esta decisión pasen las diligencias la Despacho fijar fecha para la diligencia de remate.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fbb98f7e8babd8aedb7f3f0b5bd4f4d8317e9740ce1041b58de7342ab8e96b**

Documento generado en 08/09/2023 07:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012023-00057-00

Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 375 numeral 8º en armonía con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso, se designa como curador Ad Litem, para que las represente, a la abogada JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ ¹. Comuníquesele.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

¹ gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b2a49fc55dfc7ae544808a0f15c14042b85909ccf46eb9632d558e4471f50d**

Documento generado en 08/09/2023 07:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012023-00086-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b416f1ee7c4d720041b63f87b9a784d8ffbd40d3e1335b8ac1396a97ac4bbf**

Documento generado en 08/09/2023 07:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2013-00036 00

Por Secretaría córrase traslado de conformidad con el **ART 110 DEL C.G.P.** del documento presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandada denominado **RECURSO DE NULIDAD E ILEGALIDAD**

Notifíquese

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074b26427f16bedd5ce53bb49083c83bc4dab19006dc30f4e64ca52b32846d9e**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2013-00050-00.

En atención a la solicitud de la apodera judicial del señor **RICARDO SOSA LOZANO** por Secretaría ofíciase al fondo de pensiones **COLFONDOS** a efectos de que realice el cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión tal como se dispuso en el numeral quinto de la sentencia del 30 de marzo de 2016.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 33 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff6e0bc424849e952e4bf96d5df232a4ee055a75226f8ce81ac33ef88fc9ac3**

Documento generado en 08/09/2023 07:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>